



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HGO.

LIC. MARIO MACIAS MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Que este H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, en uso de las facultades que me confieren los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 49 fracción II y 171 de la Ley Orgánica Municipal, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO UNO

REGLAMENTO DE TENENCIA, PROTECCION Y TRATO ADECUADO A LOS ANIMALES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento, es de aplicación obligatoria en todo el Territorio del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., sus disposiciones son de orden público e interés general, teniendo por objetivo:

- I.- Proteger y regular la vida, la crianza y la comercialización de los animales, evitando el deterioro del medio ambiente;
- II.- Proteger y regular el sacrificio de las especies animales útiles al ser humano, así como regular la posesión de los animales fuera de su habitat natural o que se encuentren en peligro de extinción o los que por su especie, pueden poner en riesgo al ser humano, manteniéndose así respeto, equilibrio, convivencia y orden en la comunidad en relación a la vida animal;
- III.- Promover la educación en el trato adecuado y humanitario en los animales domésticos, para contribuir a la formación del individuo y a su superación personal, familiar y social, inculcando actividades responsables y humanitarias hacia los animales;
- IV.- Propiciar el respeto y consideración a las diferentes especies animales, erradicando y sancionando el maltrato, así como los actos de crueldad innecesarios;
- V.- Coadyuvar en el cumplimiento de las Leyes, Normas y Reglamentos en los tres niveles de Gobierno, manteniendo la armonía biológica, social y protegiendo la salud del ser humano, impulsando el desarrollo urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal y
- VI.- Contribuir al control de la vida animal, evitando la sobre población de los diferentes animales domésticos, logrando así un equilibrio entre el ser humano y los animales y el medio ambiente.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento, brindan protección a los animales de las siguientes especies:

- I.- Canina

II.- Felina

III.- Animales de exposición:

- a).- Circos
- b).- Parques
- c).- Sitios de observación o venta
- d).- Animales en zoológicos

IV.- Otros animales que no sean nocivos al hombre en su medio como:

- a).- Silvestres
- b).- Exóticos

ARTICULO 3.- Las Autoridades Sanitarias Municipales, tienen la obligación en coordinación con Seguridad Pública Municipal o Estatal, vigilar la correcta observancia de este Reglamento y exigir se cumpla y en caso de no ser así, sancionar al que lo transgreda o no observe su cumplimiento.

ARTICULO 4.- Las Autoridades Municipales, deberán coordinar acciones y apoyarse con los Servicios de Salud de Hidalgo para realizar medidas preventivas, curativas, etc. En caso de riesgo o presencia de alguna zoonosis y así tomar medidas de cuidado y control sobre los animales.

CAPITULO II TENENCIA DE MASCOTAS Y CRIA DE ANIMALES

ARTICULO 5.- Serán sujetos de control, los dueños poseedores o encargados de los animales, dichos sujetos deberán sujetarse al marco legal.

ARTICULO 6.- Las personas que poseen un animal, deberán registrarlo ante las Autoridades de Coordinación Municipal de Salud y apegarse al dictamen que sobre su tenencia y control, haya en los Artículos aquí descritos.

ARTICULO 7.- Los poseedores del registro de tenencia de estos animales, se verán obligados a cuidarlos, alimentarlos adecuadamente y vacunarlos en forma periódica y sistemática, conservando el comprobante de vacunación; así como tenerlos en lugares destinados y adecuados para su hábitat, sin que signifique su presencia un riesgo para la población.

ARTICULO 8.- Los propietarios, poseedores o encargados de un animal que cause daños a terceros, lesiones, daños en propiedad privada, intimidación a la población, etc., se harán acreedores a sanciones y al pago de indemnizaciones en los términos de este ordenamiento, independientemente de las responsabilidades penales o civiles en que incurran.

ARTICULO 9.- Si el propietario poseedor o encargado de un animal, permite que éste deambule por la vía pública; sin medidas de seguridad, será sancionado por el Municipio y por la Autoridad competente.

ARTICULO 10.- Queda prohibido, sacar a la vía pública o llevar a lugares públicos, a mascotas o especies animales que alteren la tranquilidad o que representen riesgos para la sociedad.

ARTICULO 11.- Todas las personas que lleven a sus perros o mascotas a lugares públicos, deberán de recoger el excremento que sus animales originen, evitando la contaminación ambiental, depositándolo en los lugares destinados para desechos, ya que en caso contrario, se harán acreedores a una sanción de acuerdo a lo establecido en el Artículo correspondiente.

ARTICULO 12.- Todos los sitios de cría, cuidado, resguardo de animales, ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, albergues, granjas y similares, deberán estar previstos de instalaciones adecuadas para no exponer a enfermedades y maltrato a los animales. Debiendo ubicarse fuera de sitios habitacionales, de instalaciones del Municipio y contando con medidas de seguridad, para evitar la contaminación ambiental por los sonidos que emitan o ruidos que produzcan éstos, al igual que por los desechos propios de los animales y de los alimentos usados para alimentar a los mismos.

ARTICULO 13.- Queda prohibido, criar, establecer albergues o domicilios que funcionen como tales en zonas habitacionales para especies animales, que originen con ésto alteración a la tranquilidad de los vecinos o contaminación del medio ambiente.

ARTICULO 14.- Los Colegios de Médicos Veterinarios, Asociaciones Protectoras de Animales, Clubes de Servicios y toda la ciudadanía, deberán colaborar para alcanzar los objetivos que persigue este Reglamento.

ARTICULO 15.- Todas las personas que detecten colmenas en sitios habitados, deberá reportarlo como medida preventiva a las Autoridades Municipales, Estatales y Federales correspondientes.

ARTICULO 16.- Las Autoridades del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de difundir por los medios apropiados, el espíritu y contenido de este Reglamento, inculcando en toda la ciudadanía, el respeto hacia todas las formas de vida animal, difundiendo el conocimiento de su relación indispensable con la preservación del medio ambiente, así como el cuidado y atención a sus mascotas.

Actividades que deberán ser conjuntas con la coordinación o instancia de los Servicios de Salud, que tengan bajo su responsabilidad al Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo.

ARTICULO 17.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran faltas que deben ser sancionados, los siguientes actos realizados en perjuicio de un animal, proviniendo de sus propietarios, poseedores, encargados de su custodia o cualquier otra persona física o moral:

- I.- La muerte producida, utilizando mecanismos que prolonguen la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios;
- II.- Cualquier acto de crueldad, mutilación, quemaduras, envenenamiento, etc.;
- III.- La privación de aire, luz, agua para beber, espacio suficiente o de abrigo que ponga en riesgo la salud o la vida del animal. Así como que puedan ocasionar molestias a los vecinos o contaminación del medio ambiente;
- IV.- La utilización de los animales, para peleas, para defensa injustificada y para intimidar a la población y
- V.- La utilización de animales vivos, para el entrenamiento de animales de guardia, de caza, de ataque o para verificar su agresividad.

CAPITULO III DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES VIVOS

ARTICULO 18.- Los estudios que se realicen en animales para la docencia y la investigación biomédica, se llevarán a cabo exclusivamente, cuando estén plenamente justificados ante las Autoridades correspondientes y cuando dichos actos sean impredecibles para el estudio y el avance de la ciencia.

CAPITULO IV DEL CENTRO ANTIRRABICO CANINO

ARTICULO 19.- El Centro Antirrábico Canino, es una unidad municipal de servicio a la comunidad, encargado de la atención y la prevención de las zoonosis en la especie canina, felina y especies susceptibles, con especial atención en la prevención y erradicación de la rabia en el Municipio y de apoyo al Programa Estatal.

ARTICULO 20.- El Centro Antirrábico Canino, será el responsable de organizar la encuesta anual que determine el universo animal, susceptibles de vacunación antirrábica.

ARTICULO 21.- Los Centros de Salud en el Estado, expedirán a través del Centro Antirrábico Canino, la placa y el certificado oficial de vacunación antirrábica, el cual servirá también como registro de tenencia de animales, la cual turnará copia a Sanidad Municipal para conformar el Registro Municipal de Tenencia de Animales.

ARTICULO 22.- Las Instituciones, Colegios o Consultorios de Médicos Veterinarios Zootecnistas acreditados ante la Secretaría de Salud, podrán realizar la vacunación antirrábica y expedir el certificado de vacunación turnando copia de éste, al Centro Antirrábico Canino para proceder al registro respectivo y expedición.

CAPITULO V CONTROL ANTIRRABICO CANINO

ARTICULO 23.- El tránsito de los perros en la vía pública, sólo lo podrán hacer bajo el control de sus propietarios y bajo las medidas de seguridad, como son: El uso de correa y en caso necesario bozal, debiendo portar su placa de vacunación.

ARTICULO 24.- Los perros que deambulen sin dueño y sin placa de vacunación antirrábica en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., serán capturados y trasladados por la brigada del Centro Antirrábico Canino y serán depositados en jaulas construidas ex profeso para esta actividad, evitando al máximo por el personal que realiza esta actividad, actos de crueldad.

ARTICULO 25.- Los perros o gatos capturados en la vía pública, permanecerán confinados por espacio de 72 horas y podrán ser reclamados, únicamente por sus propietarios previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago en la Tesorería Municipal de la sanción correspondiente, los animales no reclamados, serán sacrificados a través de métodos previamente ya aprobados por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 26.- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagarán en la Tesorería Municipal, las sanciones correspondientes para su devolución, quedando dichos animales a disposición del Centro Antirrábico Canino.

ARTICULO 27.- Los trámites para la devolución de perros capturados en la vía pública, se realizarán exclusivamente en las Oficinas del Centro Antirrábico Canino.

ARTICULO 28.- Las personas que obstaculicen la actividad de la captura de perros en la vía pública, soborne, agreda física o verbalmente a la brigada de captura, serán denunciadas a las Autoridades competentes, para que se proceda conforme a derecho.

CAPITULO VI TRANSPORTE DE ANIMALES

ARTICULO 29.- Los perros o gatos capturados por la Brigada del Centro Antirrábico Canino en la vía pública, serán transportados en vehículos creados ex profeso para esta actividad.

ARTICULO 30.- Los animales enfermos, lastimados, perras gestantes o en celo y cachorros, capturados en la vía pública, se evitará juntarlos con el resto de los animales, procurando tener un apartamento separado en el mismo vehículo y tales circunstancias, deberán de tener en su estancia en el Centro Antirrábico Canino.

ARTICULO 31.- El transporte de animales de otras especies, deberán de ser en vehículos adecuados para no causar daño a los animales al transportarlos y no poner en riesgo a la población.

CAPITULO VII LOS ANIMALES AGRESORES

ARTICULO 32.- Todo aquel animal agresor que lesione a una o más personas, será capturado y sujeto a observación clínica obligatoria, en el Centro Antirrábico Canino o sitio que se le designe por medio de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 33.- De acuerdo a la especie animal, los perros y los gatos deberán ser retenidos para su observancia, un período de 10 días, transcurrido este período, podrá ser devuelto a su propietario y/o sacrificado, previamente calificado por la Coordinación Municipal de Salud, cubriendo la tarifa correspondiente e ingresada a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 34.- Los animales agresores reincidentes, quedarán a disposición del Centro Antirrábico Canino para su destino final.

ARTICULO 35.- Quedarán exentas de sanciones, aquellas agresiones en donde se compruebe que el animal actuó en defensa de una propiedad privada o por invasión no autorizada.

ARTICULO 36.- Los animales no inmunizados contra la rabia, que resulten lesionados por un animal rabioso o sospechoso de padecer rabia y no identificado, serán sacrificados.

ARTICULO 37.- Los propietarios de los animales agresores, quedan obligados a presentarlos para observación clínica en el Centro Antirrábico Canino o adonde corresponda según su especie dentro de las primeras 24 horas de que fue la agresión. En caso de incumplimiento, se solicitará la intervención de las Autoridades competentes, para que se proceda conforme a derecho.

ARTICULO 38.- El Centro Antirrábico Canino, queda exento de responsabilidades sobre la salud del animal o los animales agresores que ingresen a observación clínica.

ARTICULO 39.- Los propietarios de los animales agresores que ingresen para su observación en el Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., procedentes de otros Municipios o Estados, deberán pagar la tarifa correspondiente por su estancia en dicho Centro Antirrábico Canino.

CAPITULO VIII DIAGNOSTICO DE LA RABIA

ARTICULO 40.- El Centro de Control Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., estará en coordinación permanente con el Laboratorio Estatal de Salud Pública y los Servicios de Salud de Hidalgo, con el objeto de confirmar conjuntamente el diagnóstico de la rabia en los animales.

ARTICULO 41.- Es responsabilidad del Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., la recepción, el procesamiento y el envío al laboratorio del 100% de las muestras del encéfalo de los animales sospechosos, para confirmar su diagnóstico.

ARTICULO 42.- Es responsabilidad del Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., notificar inmediatamente los resultados de rabia obtenidos por el Laboratorio o por la Jefatura de los Servicios de Salud de Hidalgo, con el fin de informar de inmediato, a las Unidades de Salud, a la Coordinación Municipal de Salud, así como a las personas involucradas, tomando las medidas necesarias que el caso requiera.

CAPITULO IX LA INMUNIZACION DE LOS ANIMALES

ARTICULO 43.- Es responsabilidad del Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., mantener niveles adecuados de inmunidad contra la rabia en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., para lograr lo anterior, el Centro Antirrábico Canino de la Jurisdicción de Tulancingo de Bravo, Hgo., en conjunto con la Coordinación Médica Municipal, promoverán la vacunación antirrábica canina.

ARTICULO 44.- Es responsabilidad de el Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., aplicar la vacunación antirrábica canina y felina de manera permanente, dentro y fuera de sus instalaciones.

ARTICULO 45.- La vacunación antirrábica canina, se realizará de acuerdo a la normatividad que dicten los Servicios de Salud de Hidalgo, para lo cual el Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., realizará la coordinación necesaria para llevar al 100% de el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., los beneficios de la vacuna.

ARTICULO 46.- La vacunación antirrábica canina, se aplicará en todos los casos de manera gratuita.

ARTICULO 47.- El Centro Antirrábico Canino de el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hgo., proporcionará consulta y cirugía médico veterinaria, para la esterilización de las mascotas canina y felina, evitando así la sobre población de estos animales. Favoreciendo los grupos de población más desprotegidos y encaminados a proteger la salud pública.

CAPITULO X LA DONACION DE ANIMALES

ARTICULO 48.- La donación de perros y gatos u otras especies por el Centro Antirrábico Canino de Tulancingo de Bravo, Hgo., sólo podrán realizarse hasta después de las 72 horas de permanencia en el Centro Antirrábico y que no hayan sido reclamados por sus propietarios.

ARTICULO 49.- El Centro Antirrábico Canino, sólo podrá donar animales en buen estado de salud y que no tengan antecedentes de haber ocasionado lesiones a personas o animales, dicha donación, deberá de ser por escrito.

CAPITULO XI EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 50.- El sacrificio se realizará por métodos rápidos, utilizando los más innovadores que eviten su sufrimiento. Queda prohibido, dar muerte a golpes a los animales o utilizar métodos de crueldad.

ARTICULO 51.- Los menores de edad, no podrán estar presentes en la matanza de los animales que se sacrifiquen en el Centro Antirrábico Canino.

ARTICULO 52.- El sacrificio de los animales domésticos, podrá realizarse cuando esto constituya una amenaza a la salud o a la economía del Municipio, así como cuando su proliferación constituya un serio problema para la salud pública.

ARTICULO 53.- Los propietarios o administradores, encargados o empleados de expendios de animales, ranchos; así como circos, zoológicos públicos o privados, deberán sacrificar de manera inmediata, a los animales que se hubiesen lesionado gravemente, teniendo para su sustento el certificado emitido por un médico veterinario que acredite la realidad del padecimiento y la necesidad del sacrificio.

ARTICULO 54.- Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados, hasta en el momento que esta operación se realice.

ARTICULO 55.- El H. Ayuntamiento en trabajo conjunto con los Servicios de Salud, serán los que vigilen el cumplimiento de estas disposiciones.

CAPITULO XII LOS ANIMALES DE TRABAJO

ARTICULO 56.- Los animales de trabajo, deberán de contar con espacios adecuados que garanticen su seguridad y su salud y deberán de ser tratados adecuadamente, queda prohibido, el exceso de crueldad durante su trabajo o cuando sean llevados a su corral.

ARTICULO 57.- Los animales de trabajo, deberán de ser protegidos por sus dueños y poseedores, procurando su buen estado de salud, observando las medidas zoonosanitarias necesarias.

ARTICULO 58.- Los animales enfermos, desnutridos o heridos, no podrán ser utilizados para trabajos.

CAPITULO XIII EXHIBICION Y VENTA DE ANIMALES

ARTICULO 59.- La distribución, obsequio y venta de animales para fines de juguete infantil, propaganda, promoción, premios de sorteos y loterías, deberán reunir las condiciones que garanticen su buen trato, contar con el registro en caso necesario, del Centro Antirrábico Canino y contar con las vacunas necesarias especificadas en las normas sanitarias correspondientes.

ARTICULO 60.- La exhibición de los animales, no podrá localizarse cerca de zonas habitacionales, ni en lugares que interrumpen la tranquilidad de la ciudadanía, debiendo de tener el manejo de excretas apegadas a la normatividad vigente, al igual que todos los deshechos de la manutención de que éstos se desprendan.

ARTICULO 61.- La exhibición y venta de animales, se realizará en lugares adecuados para su correcto cuidado, manutención, alimentación y protección, respetando las normas de higiene y seguridad. En caso de venta de animales en la vía pública, deberán de contar con los permisos de las Autoridades correspondientes, respetando las normas de seguridad pública e higiene, así como contar con jaulas o exhibidores adecuados.

ARTICULO 62.- En caso de venta de animales protegidos por estar en peligro de extinción, ser de especie exótica, animales silvestres o peligrosos para el hombre, deberán contar con los registros y permisos correspondientes para comercializarlos, ya que de no ser así, se remitirá ante la Autoridad correspondiente, a los poseedores de esta fauna, aplicándose una sanción por parte del Municipio y el decomiso de los animales, hasta que las Autoridades correspondientes dictaminen el destino de los mismos.

ARTICULO 63.- Dar aviso para la venta en vía pública, a la Autoridad Municipal competente en forma oportuna para la expedición del permiso correspondiente, ya que por ningún motivo, podrán realizarse operaciones de exhibición y venta de animales en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad competente.

ARTICULO 64.- La venta de un animal vivo dependiendo de su especie, deberá llevar su registro ante las Autoridades correspondientes y su control de vacunas aplicadas, la venta deberá realizarse a personas responsables de su manutención y cuidado, por lo que queda prohibida su venta a menores de edad que no sean acompañados por el adulto quien será el responsable del animal.

ARTICULO 65.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios encargados y empleados de los expendios de venta de animales:

- I.- Mantener a los animales en locales que no sean expresados en este Reglamento;
- II.- Mantener a los animales aglomerados por falta de amplitud del local;
- III.- Someter a manejos inadecuados a los animales, que les causen lesiones de cualquier naturaleza;
- IV.- Colocar a las aves, conejos o cabritos colgados por los miembros o mantenerlos colgados y atados vivos de cualquier forma que les produzca una lesión o malestar;
- V.- Desplumar a las aves vivas o agonizantes o introducirlas vivas en el agua caliente o fría, para darles muerte por ahogamiento;
- VI.- Introducir a cualquier animal vivo a los refrigeradores;
- VII.- Tener animales enfermos o lesionados a la venta, sea cual fuere la naturaleza y gravedad del daño;
- VIII.- Tener a la intemperie, a los animales en venta y sin protección del sol o la lluvia y
- IX.- Mutilar, pelar o descuartizar a cualquier tipo de animal para recreación.

ARTICULO 66.- Las clínicas y/o farmacias veterinarias que presten servicios médicos veterinarios, deberán contar con instalaciones adecuadas para su funcionamiento, apegándose a lo estipulado por las Normas Nacionales vigentes en la materia y las que además se dediquen a la venta o exhibición de animales, deberán apegarse a lo dictado por este Reglamento en el presente Capítulo.

CAPITULO XIV

LOS ANIMALES DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS O CAZA

ARTICULO 67.- El trato y protección a los animales utilizados en espectáculos públicos, será de la siguiente forma:

Los animales de circos que se establezcan en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y que representen peligro para el público asistente o para la ciudadanía en general, deberán estar en jaulas seguras y los que por su tamaño no sea factible tenerlos en éstas, deberán ser resguardados en sitios seguros o de ser necesario, mantenerlos encadenados sin ocasionarles lesiones o daños.

ARTICULO 68.- Todos los propietarios o responsables de los circos, deberán contar con el permiso respectivo para montar su espectáculo, mostrando para ello, que sus animales cumplan con las Normas Legales y Sanitarias vigentes.

ARTICULO 69.- En caso de escaparse alguno de los animales destinados a espectáculo público o caza, los responsables serán acreedores a las sanciones o multas por parte de las Autoridades Municipales, así como por las indicadas por las Autoridades Estatales o Federales correspondientes, en caso de ser necesaria su participación en base al daño ocasionado por el animal en cuestión.

ARTICULO 70.- Queda prohibido, realizar peleas de animales como espectáculo público o privado, con excepción de las corridas de toros, novillos, charreadas y peleas de gallos, siempre y cuando éstas cuenten con los permisos correspondientes para su realización, estando sujetos a los Reglamentos específicos para cada una de esas actividades.

ARTICULO 71.- En caso de tratarse de animales de especies exóticas y/o de importación, deberán contar con los permisos Federales y Estatales respectivos, así como con una carta de los Servicios de Sanidad Animal, que garanticen la salud del animal y con ello se prevengan las zoonosis o plagas en el Municipio.

ARTICULO 72.- En caso de que alguno de estos animales escapara, los propietarios o responsables de los mismos, asumirán las consecuencias de los daños que ocasionen al hombre, al entorno ambiental o a los bienes municipales, sujetándose a las sanciones que de ésta se deriven.

ARTICULO 73.- Queda prohibido en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el uso de animales vivos para entrenamiento de animales de guardia y de ataque o bien, para verificar su agresividad salvo las autorizaciones que se les concedan a las instituciones para detección de drogas u otros productos tóxicos y nocivos para la salud humana.

CAPITULO XV LAS SANCIONES

ARTICULO 74.- Las Autoridades del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, involucradas en el control de población animal y en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, aplicando las multas o sanciones que a su competencia correspondan.

ARTICULO 75.- Los perros capturados en la vía pública, permanecerán confinados por espacio de 72 horas, podrán ser reclamados únicamente en este período por sus propietarios, previa identificación, comprobante de vacunación antirrábica y el pago a la Tesorería Municipal de la multa correspondiente.

ARTICULO 76.- Los propietarios de perros capturados en la vía pública que sean reincidentes, pagarán a la Tesorería Municipal la sanción correspondiente para su devolución, previa identificación y el comprobante de vacunación antirrábica vigente.

ARTICULO 77.- En caso de no ser reclamados los animales o negarse los propietarios a pagar la sanción correspondiente, podrán ser donados o sacrificados de acuerdo a la normatividad vigente, los animales reincidentes por tercera ocasión, quedan obligadamente a disposición del Centro Antirrábico Canino para sacrificio o destino final.

ARTICULO 78.- Los propietarios de los animales que agredan a personas o a otros animales, quedan obligados a presentarlos en el Centro Antirrábico Canino para su observación clínica, así mismo, estarán sujetos a pagar los gastos inherentes a los daños físicos y materiales, ocasionados por el animal agresor, de acuerdo a la Legislación Penal Estatal y Federal vigentes.

ARTICULO 79.- Los propietarios o responsables de animales cuya especie sea peligrosa o no peligrosa para el hombre y se encuentren en lugares públicos o privados, deberán pagar una sanción correspondiente y en caso de haber causado daño a los Bienes Municipales, Estatales o Nacionales, pagarán su reposición en la totalidad de su costo, así como los gastos generados por su captura.

ARTICULO 80.- En todos los casos de sanciones originadas por viciar este Reglamento, no son excluyentes de que las Leyes Federales o Estatales en materia penal, sean aplicadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Ordenamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- El presente Reglamento, abroga cualquier disposición que se oponga a este Reglamento.


TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones secundarias que se opongan al presente Ordenamiento.

CUARTO.- Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor del Reglamento Interior, las Comisiones del Ayuntamiento celebrarán Reuniones con los Titulares de las Dependencias, Organismos, Juntas y Patronatos cuyas actividades les corresponda supervisar, a fin de que éstos les expongan los Programas que llevan a cabo en cumplimiento de cada una de las atribuciones que establecen a cargo de la Dependencia en este Ordenamiento.

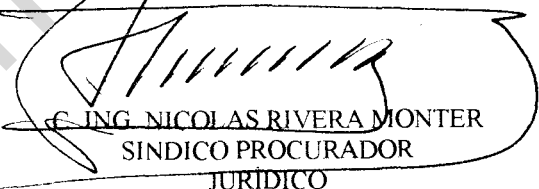
QUINTO.- Hasta en tanto no se reforme, adicione, derogue o abrogue el Bando de Policía y Buen Gobierno existente, seguirá en vigor.

Al Presidente Municipal, para su sanción y debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hgo., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil tres.



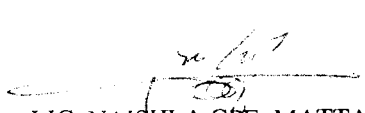
C. JULIO CESAR MENDOZA MACIAS
SINDICO PROCURADOR DE
LA HACIENDA PUBLICA



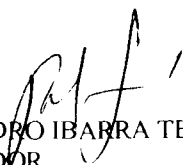
C. ING. NICOLAS RIVERA MONTER
SINDICO PROCURADOR
JURIDICO




C. EDUARDO ROMERO ROSALES
REGIDOR MODERADOR



LIC. NAISHLA GPE. MATTAR GARCIA
REGIDOR SECRETARIO



C. PEDRO IBARRA TELLEZ
REGIDOR



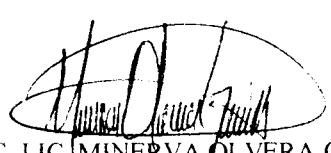
C. RAMÓN ESCOBEDO CASTRO
REGIDOR



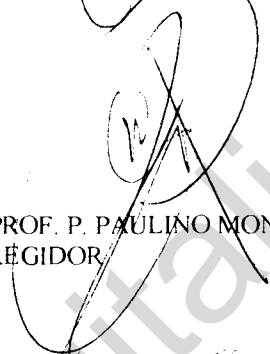
C. VICENTE GARCIA GARCIA
REGIDOR



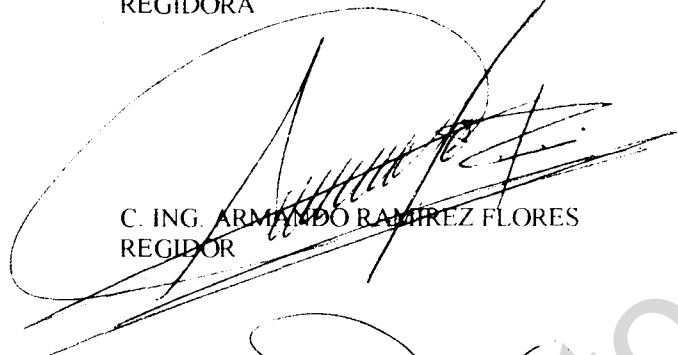
C. HORACIO CASTELAN SOTO
REGIDOR




C. LIC. MINERVA OLVERA GARCIA
REGIDORA



C. PROF. P. PAULINO MONTIEL GAMIÑO
REGIDOR



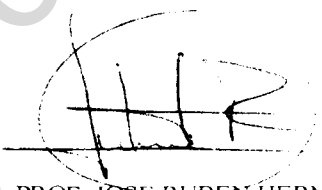
C. ING. ARMINDO RAMIREZ FLORES
REGIDOR



C. RICARDA MONTAÑO RUEDA
REGIDORA



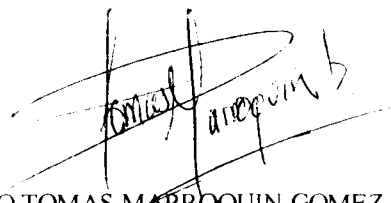
C. CRECENCIO JUAREZ CORTIZ
REGIDOR



C. PROF. JOSE RUBEN HERNANDEZ ORTEGA
REGIDOR



C. RICARDO G. HDEZ. CAMPUZANO
REGIDO



C. DR. PIO TOMAS MARROQUIN GOMEZ
REGIDOR



C. MARTHA SANCHEZ HERNANDEZ
REGIDORA



LIC. JESUS GAL ACOSTA TORRES
REGIDOR



LIC. MARTÍN CABELLO SANCHEZ
REGIDOR



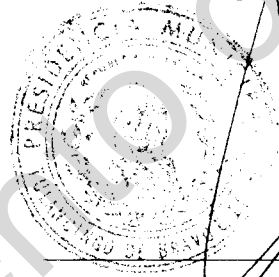
C. ARMANDO VEGA ANIMAS
REGIDOR

C. BRUNILDA MENDEZ GÓMEZ
REGIDORA

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Decreto. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Tulancingo de Bravo, Hgo., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil tres.

LIC. MARIO MACIAS MUÑOZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL



DOY FE:

LIC. JOSE ANTONIO LIRA HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

